

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

30663 *ORDEN de 22 de diciembre de 1989 por la que se reemplazan los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (EUROCONTROL).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea suscrito por España, especialmente en sus párrafos 1 y 2 de su artículo 3.º, así como el párrafo 1 (a) de su artículo 6.º, y vista la decisión número 7 adoptada por unanimidad por la Comisión Ampliada de EUROCONTROL en su reunión del 12 de diciembre de 1989 y en uso de las facultades que me son conferidas dispongo:

Primero.-Los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, son sustituidos por los que se indican a continuación, que entrarán en vigor en 1 de enero de 1990.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretarios generales, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r es la tarifa, t el precio unitario español de tarifa y N el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Segundo.-El número de unidades de servicio se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que d es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto y p el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.-1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo de destino situado en el interior del espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos son de paso por las rectas aéreas de los límites laterales de dicho espacio aéreo, tal como figuran en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP), RAC 3.1-OA y 3.1-OB, se fija teniendo en cuenta la ruta más generalmente utilizada entre dos aeródromos o, a falta de poder determinar ésta, la ruta más corta. Las rutas más generalmente utilizadas, en el sentido del párrafo anterior, se revisarán anualmente antes del 1 de noviembre, para tomar en cuenta las modificaciones que eventualmente aparezcan en la estructura de las rutas o en las de tráfico.

3. La distancia citada en el primer párrafo, se disminuye en un tramo proporcional a 20 kilómetros para todo despegue o aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo tercero del Decreto.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

5. Para los vuelos excluidos del campo de aplicación del apartado quinto, y en virtud del párrafo cuarto del referido apartado, el punto de entrada o de salida de dicho espacio aéreo sobre el océano Atlántico será el punto real por el que cada aeronave atraviesa los límites laterales de este espacio aéreo.

Cuarto.-1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente por 50 del número que expresa la medida del peso máximo certificado al despegue de la aeronave expresado en toneladas métricas,

tal como figura en el certificado de navegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los Organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base de peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.

2. Sin embargo, para un explotador que ha declarado a los Organismos responsables de las operaciones encargados de la recaudación de la tarifa que dispone de varias aeronaves correspondientes a versiones diferentes de un mismo tipo, el coeficiente peso para cada aeronave de este tipo utilizada por ese explotador, será determinada sobre la base de la medida de los pesos máximos al despegue de todas sus aeronaves y por explotador será efectuado al menos cada año.

3. En ausencia de tal declaración, el coeficiente peso de cada aeronave de un mismo tipo utilizada por este explotador, será establecida sobre la base del peso máximo admisible al despegue de la versión más pesada de ese tipo.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente peso estará expresado por un número de dos decimales.

Quinto.-1. Los precios unitario de referencia aplicables por los servicios puestos a disposición de los usuarios dentro de los espacios aéreos que se indican son los siguientes:

	ECUs
FIR/UIR Barcelona	43,62
FIR/UIR Canarias	41,36
FIR/UIR Madrid	43,62

Estos precios unitarios, así como las tarifas que figuran en el anexo 2 del citado Decreto serán recalculadas mensualmente en función de los tipos de cambio de referencia y el tipo de cambio mensual medio entre el ECU y las monedas nacionales afectadas publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» en el mes que proceda al mes en el que se realizó el vuelo. Si el tipo de cambio no se indicara en esa publicación, se calculará a partir, por una parte, del tipo de cambio entre el ECU y el dólar USA, y, por otra, del tipo de cambio entre la moneda nacional el dólar USA tal como lo publique el Fondo Monetario Internacional en «Estadísticas Financieras Internacionales».

2. Los tipos de cambio de referencia a utilizar para el ajuste mensual de los precios unitarios y tarifas transatlánticas son los siguientes: 1 ECU = BF 43.3907 = DM 2.07243 = FF 7.02906 = £stg 0.674318 = £1r 0.775973 = MAL 0.3840 = Hfl 2.33699 = SF 1.78478 = Esc 173.539 = Sch 14.5864 = Pts. 130.211 = Dra 179.152 = Lt 2344.07.

Sexto.-1. Las disposiciones que figuran en los apartados precedentes de este anexo, no son de aplicación a los vuelos efectuados por aeronaves para las cuales el aeródromo de partida o de primer destino está situado en las zonas mencionadas en la columna 1 del anexo 2 y que penetren en los espacios aéreos de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayudas a la navegación. Para estos vuelos se fijarán los precios teniendo en cuenta las distancias reales ponderadas en base a las estadísticas establecidas por la Organización EUROCONTROL, partiendo de los datos de tráfico facilitados por los Centros de Control responsables de los Servicios de la Navegación Aérea de Rutas sobre el Atlántico Norte.

2. Los precios correspondientes para una aeronave cuyo coeficiente de peso es igual a la unidad (50 toneladas métricas), figuran en el anexo 2.

3. En los casos entre los vuelos descritos en el párrafo anterior que se efectúen por aeronaves militares que se beneficien de una exoneración del precio por el sobrevuelo del territorio nacional de uno o varios de los Estados participantes en el sistema EUROCONTROL, en el sentido del apartado sexto del presente anexo, las distancias ponderadas a partir de las cuales se han fijado los precios que figuran en el anexo 2 se disminuirán en las distancias ponderadas correspondientes al sobrevuelo de dichos Estados.

4. Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a los vuelos descritos en el párrafo primero, si el aeródromo de origen o de primer destino no figura en la columna segunda del anexo 2.

Séptimo.-Se considerarán exoneradas del precio por utilización en ruta de instalaciones y servicios de ayuda a la navegación, los vuelos a que se hace referencia en el apartado anterior, y a los cuales se les haya aplicado un precio idéntico de conformidad con la reglamentación de un Estado participante en el sistema EUROCONTROL de percepción de precios de tarifas.

Octavo.-Las presentes tarifas no son de aplicación a los vuelos de las siguientes categorías:

a) Vuelos efectuados por aeronaves civiles cuyo peso máximo admisible al despegue indicado en el certificado de navegabilidad o en

el manual de vuelos o en cualquier otro documento oficial equivalente, sea inferior a dos toneladas métricas.

b) Vuelos efectuados en su totalidad según las reglas de vuelo visual entre el aeródromo de salida y el de primer destino.

c) Vuelos que terminen en el aeródromo de salida de la aeronave en el curso de los cuales no se haya efectuado ningún aterrizaje.

d) Vuelos de búsqueda y salvamento, efectuados bajo la responsabilidad de un Organismo SAR, establecida por uno o varios Estados.

e) Vuelos de control o de ensayo de las ayudas a la navegación.

f) Vuelos de ensayo efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener el certificado de aeronavegabilidad de una aeronave o de un equipo.

g) Vuelos de entrenamiento efectuados exclusivamente con objeto de obtener, renovar o mantener un título de piloto o una calificación.

h) Vuelos efectuados por aeronaves civiles propiedad del Estado, a condición de que no se realicen con fines comerciales.

i) Vuelos de las aeronaves militares de aquellos países con los que exista trato de reciprocidad.

ANEXO 2

Tarifas 1990 para los vuelos señalados en el artículo 8.º de las condiciones de aplicación para una aeronave cuyo coeficiente peso sea igual a uno (50 toneladas métricas)

Aeropuerto de salida (o de primer destino) Situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
<i>Zona I</i>		
Entre el 14° W y 110° W y al norte del 55° N, con la excepción de Islandia		
	Frankfurt	1.005,95
	London	701,95
	Paris	917,00
	Prestwick	367,51
<i>Zona II</i>		
Entre 40° W y 110° W y entre el 28° N y 55° N		
	Amsterdam	677,89
	Athinai	941,44
	Bale-Mulhouse	689,18
	Belfast	167,32
	Beograd	1.023,24
	Berlin-Schonefeld	667,06
	Berlin-Tegel	643,00
	Birmingham	401,75
	Bordeaus	374,18
	Bruxelles	678,86
	Cardiff	286,72
	Casablanca	327,19
	Dakar	140,89
	Dublin	137,16
	Dubrovnik	972,90
	Dusseldorf	760,43
	Frankfurt	820,50
	Geneva	653,15
	Glasgow	240,54
	Hamburg	629,10
	Helsinki	391,15
	Jeddah	967,03
	Kobenhavn	651,71
	Koln-Bonn	756,08
	Lagos	134,80
	Lamezia-Terne	723,41
	Las Palmas, Gran Canaria	422,25
	Lisboa	370,44
	Ljubljana	998,61
	London	459,09
	Luxemburgo	732,87
	Lyon	607,64
	Maastrich	705,28
	Madrid	484,69
	Málaga	571,90
	Manchester	365,81
	Manston	531,28
	Milano	717,02
	Monrovia	134,16
	Moskva	499,93
	Munchen	898,10
	Napoli-Capodichino	754,77

Aeropuerto de salida (o de primer destino) Situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Newcastle	380,31
	Nice	916,65
	Oostende	605,03
	Oslo	405,48
	Paris	540,38
	Pisa	715,70
	Ponta Delgada, Acores	139,18
	Porto	269,07
	Praha	799,12
	Prestwick	240,54
	Roma	798,49
	Sal I., Cabo Verde	156,61
	Santa María, Acores	148,91
	Santiago, España	229,07
	Shannon	99,18
	Stockholm	414,08
	Stuttgart	764,92
	Tel-Aviv	1.119,52
	Tenerife	389,11
	Torino	831,14
	Venezia	899,19
	Warszawa	633,45
	Wien	1.093,63
	Zagreb	1.023,24
	Zurich	774,39
<i>Zona III</i>		
Al oeste de 110° y entre 28° N y 55° N		
	Amsterdam	775,72
	Dusseldorf	830,63
	Frankfurt	835,39
	London	661,40
	Luxembourg	903,20
	Madrid	390,51
	Manchester	522,00
	Milano	1.033,73
	Paris	750,15
	Prestwick	328,11
	Shannon	94,48
	Zurich	1.075,59
<i>Zona IV</i>		
Al oeste de 40° W y entre 20° y 28° N, incluyendo México		
	Amsterdam	661,88
	Berlin-Schonefeld	737,42
	Bruxelles	596,17
	Dusseldorf	747,71
	Frankfurt	764,08
	Hamburg	794,57
	Helsinki	424,11
	Kobenhavn	660,47
	Koln-Bonn	690,89
	Londres	451,28
	Madrid	603,33
	Oslo	434,14
	Paris	466,66
	Praha	831,45
	Sal I., Cabo Verde	87,55
	Shannon	142,23
	Stockholm	474,22
	Wien	997,05
	Zurich	707,38
<i>Zona V</i>		
Al oeste de 40° W y entre el Ecuador y 20° N		
	Amsterdam	829,10
	Bordeaux	685,29
	Frankfurt	845,48
	Las Palmas, Gran Canaria	517,07
	London	633,13
	Lisboa	501,41
	Lyon	881,94
	Madrid	663,56
	Manchester	533,23
	Marseille	996,13
	Milano	976,10
	Paris	698,22

Aeropuerto de salida (o de primer destino) Situados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Porto	487,51
	Porto Santo, Madeira	304,84
	Santa María, Acores	195,95
	Santiago, España	488,13
	Shannon	242,41
	Tenerife	512,94
	Toulouse-Blagnac	837,26
	Zurich	986,53

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	ECUs
Bélgica/Luxemburgo	43,38
Alemania	44,69
Francia	48,17
Reino Unido	71,64
Holanda	37,01
Irlanda	26,10
Suiza	45,78
Portugal	38,59
Austria	50,67
España:	
Península	43,62
Canarias	41,36
Portugal-Santa María	10,69
Grecia	20,86
Turquía	56,08
Malta	42,10

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30664 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se actualizan las tarifas de anuncios y suscripciones del «Boletín Oficial del Estado» para el próximo año 1990.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el «Boletín Oficial del Estado»; Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado» se fija en 61 pesetas para el número de un fascículo y 92 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

Clase de suscripción	Suscripción anual - Pesetas	Suscripción semestral - Pesetas	Suscripción trimestral - Pesetas
España	23.000	11.500	5.750
España por avión	25.400	12.700	6.350
Extranjero	43.000	21.500	10.750
Extranjero por avión	70.500	35.250	17.625

Segundo.-1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se fija en 335 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 14 ciceros.

2. El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

Tercero.-Sobre los importes referidos en los dos artículos anteriores se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Cuarto.-Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1990.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del «Boletín Oficial del Estado».

30665 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se regula la Asistencia Sanitaria a los Objetores de Conciencia.*

El artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación social sustitutoria, dispone que los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de Sanidad y Seguridad Social; siendo desarrollado dicho precepto, por el artículo 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la Prestación Social en los Objetores de Conciencia, en el sentido de que las «prestaciones médicas y farmacéuticas de los colaboradores sociales serán atendidas por el sistema de la Seguridad Social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

La presente Orden responde a la necesidad de arbitrar el procedimiento adecuado para dar cumplimiento a lo previsto en las anteriores normas.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.-Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, y 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que le será prestada con idéntico contenido y extensión que el establecido para el Régimen General, sin aportación en los medicamentos.

Segundo.-El derecho de los objetores a la asistencia sanitaria regulada en la presente Orden, como consecuencia de la colaboración social que realicen, abarcará a los titulares del derecho, en la forma establecida en el punto primero anterior, y a los beneficiarios que le sean adscritos con el alcance, condiciones y requisitos establecidos en las normas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho, por otra causa, en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Tercero.-El procedimiento para llevar a efecto lo establecido en la presente disposición se acomodará a lo siguiente:

1. Comunicación:

El Director de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (Oficina) se pondrá en comunicación con el Instituto Nacional de la Salud, formulando la correspondiente documentación de altas y bajas de los objetores y, en su caso, de los beneficiarios, a medida que se vayan produciendo.

2. Reconocimiento:

La condición de objetores de conciencia con derecho a la asistencia sanitaria, así como la de beneficiarios, será reconocida por la Oficina.

3. Inicio y extinción del derecho:

El Director de la Oficina comunicará al Instituto Nacional de la Salud la fecha de efectividad de las altas y de las bajas.

4. Extensión del documento sanitario individual:

El Instituto Nacional de la Salud sobre la base de los datos proporcionados por la Oficina extenderá los documentos, de validez estatal, que acrediten el derecho a la asistencia sanitaria del objetor y, en su caso, de los beneficiarios, durante el periodo a que se refiere el punto anterior.

Los documentos tendrán una duración normal de dieciocho meses, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse, que serán puestas en conocimiento por la Oficina, con carácter individualizado, al Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto.-El Ministerio de Justicia y las autoridades competentes en cada caso establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivas